

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA N° NUEVE

SECRETARIA UNICA \_\_\_\_\_

TOMO: \_\_\_\_\_

SENTENCIA N° \_\_\_\_\_

FOLIO N°: \_\_\_\_\_

//neral Roca, 16 de septiembre de 2016.-

Fs.189/194: por contestado en legal tiempo y forma el traslado de fs. 187 tercer párrafo.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "MARIN ROGELIO MANUEL Y SUARZO MARIA LORENA C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ HOMOLOGACIÓN (MENOR)" (Expte.H-2RO-105-C9-15 ), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 9, Secretaría Única de esta ciudad, traídos a despacho para resolver el acuse de negligencia de la prueba pericial contable ofrecida por la demandada a producirse en extraña jurisdicción. -

Resulta: Que a fs. 81 se ordena la producción de la pericial contable.

A fs. 81 y con fecha 11/09/15 se libra el oficio Ley 22.172 para la realización de la prueba, que fuera retirado para su diligenciamiento en fecha 14/9/15 conforme constancias de fs. 82 vta.

A fs. 127 y adjuntando copia de documental la demandada informa juzgado de radicación, carátula y número de expediente asignado para la realización de la prueba.-

A fs. 128 se tiene presente y se hace saber.-

A fs. 148 y adjuntando documentación la documentación original, nuevamente informa juzgado de radicación, carátula y número de expediente asignado para la realización de la prueba.-

A fs. 149 se tiene presente y se hace saber.-

A fs. 183 y con fecha 18/05/2016 se presenta la parte actora acusando negligencia de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, manifestando que el trámite no tiene movimiento desde el 17/3/2016, adjuntando print de pantalla de movimientos del expediente.-

A fs. 187 se ordena el traslado del acuse de negligencia.-

A fs. 194 se presenta la contraria contestando en término el traslado, manifestando que la prueba se está produciendo en extraña jurisdicción y adjunta copias de de actuaciones.-

Indica que de dichas copias (que pueden ser consultadas de la página web del PJN) con anterioridad al acuse de negligencia su mandante realizó actos tendientes a la producción de la prueba, así pidió el sorteo del perito y notificación del perito.-

Asimismo manifiesta que por previas comunicaciones del perito con su poderdante, éste realizará a compulsa de la documentación el día 22/06/2016.-

Manifiesta que no hubo inactividad de su poderdante y concretamente que la prueba se encuentra en producción, solicita el rechazo del acuse de negligencia y cita jurisprudencia.-

A fs. 195/198 se agrega copia de informe pericial.-

Consiendo:

Entrando al análisis de la cuestión planteada adelanto mi opinión por el rechazo de la negligencia articulada por la parte actora respecto de la prueba pericial en extraña jurisdicción.

Cabe destacar que el instituto de la “no tiene por finalidad hacer perder la prueba a la contraria, sino acelerar el proceso” Tiene fundamento objetivo en la necesidad de no admitir una dilación injustificada del proceso vinculado a un elemento subjetivo, como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo en la producción -en el tiempo previsto- de las pruebas ordenadas.

Debe tenerse en cuenta que es presupuesto esencial que la inacción sea "imputable" a la parte interesada en la práctica de la prueba para que la negligencia sea admisible (conf. Palacio - Alvarado Velloso; "Código...", T. 8, pág. 127). Asimismo, importando la negligencia una pérdida en la producción de un medio probatorio, dicha apreciación debe ser realizada con criterio restrictivo (Palacio - Alvarado Velloso, ob. cit, pág. 130). La doctrina y jurisprudencia han sostenido que por no tratarse la negligencia de una cuestión objetiva como la caducidad de prueba, queda librada a la valoración que el juez realice de las circunstancias de cada caso en particular. En tal sentido se ha dicho que "...para que opere la caducidad de la prueba por negligencia de parte es menester que objetiva y subjetivamente la parte incurra en inercia o actividad negligente atribuible..." (Palacio - Alvarado Velloso, ob. cit., T. 8, pág. 128).

Por otro lado, existe negligencia siempre que las partes hayan ocasionado, con su conducta remisa, una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso,

dilatándolo injustificadamente...Es esencial que la demora aparejada sea excesiva e irrazonable, por lo que en caso de duda habrá que estar a la amplitud de la prueba, ya que la caducidad del derecho a producir prueba reviste carácter excepcional..." (Palacio-Alvarado Velloso, ob. cit. pág. 129).

Conforme las constancias de autos, la demandada ha realizado todas las diligencias tendientes a la producción de la prueba, ya que ha librado el oficio al Juzgado en turno correspondiente y ha informado el lugar de radicación del mismo.

Asimismo, como lo informara al contestar el traslado a fs. 194, se instó la designación del perito y se notificó al mismo, quedando pendiente a ese momento la presentación del informe pericial, que como lo informara la compulsa de la documentación se realizaría el 22/6/16.-

Lo manifestado por la demandada coincide con la documental que adjunta y con el print de pantalla adjuntado por el propio actor.-

Asimismo no puedo dejar de mencionar que con fecha 22/06/2016 ha sido adjuntado en autos el informe pericial contable, por lo que queda acreditado que se encontraba tramitando el oficio y se concluyó con el informe.-

Cabe cita a la Corte de Santa Cruz, que al respecto ha dicho: "la negligencia debe resolverse teniendo en cuenta la situación existente al momento de promoverse la articulación y al decidir el incidente de negligencia el juez debe estar a las constancias obrantes en el proceso". (Diario Judicial 15 de Septiembre de 2016 Edición 4129. ISSN 1667-8487)

Con estas constancias, concluyo que no ha existido una demora que sea excesiva e irrazonable que diera lugar al instituto de la caducidad, tampoco considero que le sea atribuible a la parte demandada, dado que al momento de plantearse la caducidad sólo se encontraba pendiente la presentación del informe por parte del perito, y que finalmente concluyó.

Además, cabe referenciar que sin perjuicio que la prueba pericial fue ofrecida por la accionada, de dicho ofrecimiento y los puntos de pericia requeridos, no fue observado por la contraria.

Este dato resulta relevante a fin de resolver habida cuenta que es la puerta de entrada al acuse de negligencia en materia de prueba pericial.

En este sentido se ha sostenido que: "Si bien el CPCC no tiene una regla específicamente referida a la caducidad de la prueba pericial, del texto del art. 478 se infiere que aquélla reviste carácter común cuando, ofrecida la prueba y conferida la

vista a que alude el art. 460, la otra parte omite manifestar su falta de interés en la pericia y su voluntad de abstenerse de participar en su producción...El silencio acerca de tales extremos basta para convertir a la prueba en común y para perder, por ende, la facultad de requerir la declaración de caducidad” (Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág.554/555).

De lo transcripto se desprende que no habiendo existido en autos oposición por parte de la actora respecto de la prueba pericial ofrecida, aquella ha adquirido el carácter de común y consecuentemente el deber de impulsarla pesa sobre las dos, aún sobre la no oferente.-

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- Rechazar el acuse de negligencia introducido por la parte actora respecto de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción.

II.- Costas a la actora (art. 68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento en que exista base patrimonial firme.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-